

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 264.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Presupuestos.

En cumplimiento á lo que determina el reglamento del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril último, se hace saber, que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, contra el repartimiento girado por la Excelentísima Diputación provincial para atender á los gastos del presupuesto de la provincia, correspondiente al ejercicio de 1890-91.

Palencia 5 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 265.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiéndose fugado de la casa paterna el día 30 del pasado, los niños Domingo y Joaquín Fuentes, hijos de José, residente en Saldaña, cuya edad y señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, individuos del cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad en esta provin-

cia procedan á su busca y detención, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Palencia 5 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas.

El Domingo, tiene nueve años de edad, ojos pardos, pelo negro mal cortado, estatura regular, regordete; viste chaqueta vieja de paño de Astudillo, pantalón y chaleco de casturina y lleva boina negra en mal uso.

El Joaquín, tiene siete años, pelo rojo, ojos azules, color trigueño; viste pantalón y chaqueta de casturina descolorida, lleva borceguies blancos en buen uso y boina azul rota.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda de la provincia de Avila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Salvador Balins Bonaplata, que sirve igual cargo en la de Palencia, con la misma categoría.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia, con la categoría de Jefe de Ad-

ministración de tercera clase, á Don Eustaquio López Pulido, que sirve igual cargo en la de Avila, con la misma categoría.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VIII.

Del recurso de queja.

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del Jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 124. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad, ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolución que pueda ser objeto del recurso de apelación, haya sido ó nó interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, serán re-

chazados de plano por la Autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirá á informe del funcionario contra quien se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince días y reclamándole, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se propondrá por el Negociado ó la Sección, en su caso, la resolución que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna dependencia ó Centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41 y, una vez devuelto el expediente, dictará resolución dentro de los quince días siguientes declarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestión de fondo que se ventile en la reclamación principal.

Dicha resolución causará estado,

y terminará la vía administrativa en cuanto á este incidente.

CAPÍTULO IX.

Del recurso contencioso administrativo.

Art. 127. El recurso contencioso administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 128. El término para interponer por los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del interesado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso administrativo, será también el de tres meses contados desde el siguiente día al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 130. El conocimiento y resolución de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada y la ejecución de sus fallos á la Administración, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. V, título III de la misma ley.

CAPÍTULO X.

De las cuestiones de competencia.

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situación que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas, cuando dos autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas, cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponerlas dentro de los cinco días siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitarse competencia

entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administración central, pero nunca aquéllos á éstos.

En el caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algún asunto que trate de resolver una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinión.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 135. La autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber también al interesado ó interesados dentro del plazo de cinco días. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará presente así á la autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la autoridad requirente crea que no deba insistir, en vista de la contestación, lo decretará así desde luego y lo comunicará en término de quinto día al interesado y á la autoridad requerida, dejando libre y expedita su acción. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará también á la otra autoridad para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, por razón del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 137. En las competencias negativas, la autoridad que quisiera declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que aquélla crea corresponderle, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto día exponga lo que se le ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyere incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado y lo comunicará á la autoridad á quien entienda que compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la autoridad á quien se someta el asunto creyere también no ser de su competencia, lo participará sin más trámite á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se hará el extracto en el plazo de quince días y se admitirán á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro de otro término igual, contado desde que se les notificó la formación de la competencia y el Jefe á quien correspondía resolverla, después de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por las disposiciones generales de este reglamento, dictará, dentro del plazo de quince días, resolución definitiva que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, se oirá siempre al Abogado del Estado y en las que se tramiten en la Administración central, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten ante autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que la expresadas en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO XI.

De los recursos extraordinarios.

Sección primera.

DEL RECURSO DE INCOMPETENCIA.

Art. 144. Procede el recurso de incompetencia:

1.º Cuando un particular use del derecho que le reconoce el artículo 132 para solicitar que una autoridad requiera á otra de inhibición, y por aquélla se desestime la pretensión.

2.º Cuando un particular solicite que una autoridad se declare competente para seguir conociendo de un asunto, y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior y ante el superior jerár-

quico inmediato de aquélla, determinado según la materia que se ventile en la reclamación principal.

La tramitación y resolución de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126 y, en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Sección segunda.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos. Podrán promoverlo, tanto la Administración como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolución.

Transcurrido dicho término no procederá contra ella el recurso de nulidad; pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenará la instrucción de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El Comisionado deberá instruir expediente y proponer los trámites correspondientes en el plazo de quince días.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 149. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de instruir las someterá su dictamen á la resolución del Jefe de la oficina, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 150. Terminada la instrucción, el referido Jefe fijará el plazo de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole las diligencias de manifiesto á fin de que alegue y presente la prueba que estime conducente á su derecho.

Si tan sólo la propusiera, se le concederá el término de quince días para dicho efecto.

Art. 151. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta al Jefe, entregándole las diligencias.

Art. 152. El Jefe de la dependencia reclamará los informes que esti-

me oportunos, en la forma y dentro de los plazos que se señalan en las disposiciones generales de este reglamento y consultará al Ministerio la resolución que á su juicio deba dictarse.

Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresivo del número de folios que contengan.

El Ministerio acusará recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 153. Tramitado el expediente por la Secretaría del Ministerio en la forma y plazos señalados en el cap. VI para los asuntos que se tramiten en única instancia ante el mismo, se acordará por el Ministro que se dé cuenta del resultado de las diligencias á los Tribunales ordinarios por conducto del Ministerio fiscal, pasándoles el tanto de culpa que resulte si no constase ya por sentencia judicial la declaración de falsedad, determinando en aquel caso los documentos que deben desglosarse para acompañar á la orden y suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Art. 154. Si la declaración judicial de falsedad constase ya en el expediente, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

En otro caso, se dictará dicho fallo en vista del resultado del proceso.

Art. 155. Los particulares podrán entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo prescrito en el art. 143 ante la autoridad que haya dictado la providencia firme que traten de impugnar, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, las razones en que la alegación se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los artículos precedentes.

Sección tercera.

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS.

Art. 156. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo, impuestos conforme á los reglamentos ó instrucciones respectivos, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que estime procedente.

Art. 157. El Ministro, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya impuesto la multa ó recargo ó reclamando el expediente en que se haya declarado la responsabilidad, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 158. La tramitación de estas reclamaciones se ajustará á los procedimientos señalados en el artículo 107, y corresponderá á la Secretaría del Ministerio.

CAPÍTULO XII.

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 159. En todos los casos en que una autoridad que conozca de un expediente en cualquiera de sus instancias ó por virtud de los recursos de queja ó de los extraordinarios que reconoce este reglamento, observe demora en la tramitación que pueda estimarse como infracción de las reglas de procedimiento, podrá imponer á sus subordinados la corrección disciplinaria que proceda, conforme á los reglamentos especiales y, en su defecto, con sujeción á las disposiciones de éste, si no estuviese dicha facultad reservada á autoridad superior.

En el mismo caso se procederá cuando las infracciones se descubran por denuncia, ó en expediente de visita y, en general, cuando la falta se ponga de manifiesto con motivo de diligencias distintas de las de tramitación del expediente en que se haya cometido.

Art. 160. Las infracciones á que se refieren los artículos 11 y 12 se castigarán según su importancia, carácter y circunstancias, imponiendo á los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias siguientes:

Repreñión privada.

Suspensión de sueldo de uno á quince días.

Suspensión de sueldo de quince días á un mes.

Separación del servicio.

Art. 161. La repreñión privada y la suspensión de sueldo que no exceda de quince días, serán impuestas á los funcionarios responsables por el Jefe de la dependencia que observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas leves cometidas en el procedimiento.

La suspensión de sueldo se hará efectiva en papel de pagos al Estado, quedando una mitad de cada pliego en poder del interesado y la otra mitad unida á su expediente personal.

Contra estas correcciones no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 162. Cuando la falta sea grave, á juicio del Jefe, se instruirá expediente gubernativo y se oirá al empleado que la hubiese cometido, pasándole el pliego de los cargos que resulten contra él para que los conteste en el término de tres días.

Si dicha falta apareciese comprobada, pero no su gravedad, el mencionado Jefe impondrá la corrección correspondiente, conforme al artículo anterior. En otro caso, propondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días.

Cuando sea la separación del servicio la corrección que se proponga y considere fundada dicha propuesta, el Jefe de la oficina podrá, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión provisional del empleado.

Art. 163. El Ministro dictará fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que se amplíen las diligencias en la forma que estime conveniente.

Art. 164. Cuando el expediente contra el empleado que deba ser corregido se instruya en la Secretaría del Ministerio, corresponderá al Subsecretario la imposición de la corrección á que se refiere el artículo 160 y la instrucción del expediente y la propuesta determinadas en el 162, fallándose en este caso por el Ministerio en la forma marcada en el 160.

Art. 165. Cuando en un expediente ó documento aparezca ó se presuma la comisión por un empleado del delito á que se refiere el artículo 13 ó de otro cualquiera castigado en el Código penal ó en disposiciones especiales, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente, previo informe y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 166. Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 167. El presente reglamento comenzará á regir desde el día 1.º de Mayo próximo.

Las reclamaciones deducidas ó que se deduzcan antes de dicha fecha, se regirán por las disposiciones sobre procedimiento hoy vigentes hasta la terminación de la instancia que se halle pendiente.

Los recursos que se interpongan con posterioridad al día 1.º de Mayo en los expedientes incoados antes de dicha fecha, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Se exceptúan las reclamaciones sobre asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, para los que se establece la única instancia, las cuales podrán tramitarse en segunda y ser objeto de todos los demás recursos, conforme á la legislación anterior.

Art. 168. En el plazo de seis meses las oficinas centrales propondrán al Ministerio las reformas que deban hacerse en las instrucciones y reglamentos relativos á los ramos ó materias de su respectivo cargo, á fin de eliminar en aquéllos todas las reglas de procedimiento que contengan, haciendo en su lugar las debidas referencias á las estableci-

das en el presente, fijando con toda claridad cuáles sean los actos administrativos que puedan ser objeto de reclamación, conforme al art. 1.º y reduciendo á dos y, en su caso, á una sola instancia las diversas establecidas en las instrucciones y reglamentos referidos.

Art. 169. Queda derogado el reglamento de 24 de Junio de 1885 desde la fecha señalada en el artículo 167, con las salvedades consignadas en el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados la subasta á venta libre del arriendo de especies que comprende la tarifa de consumos en esta villa y año económico de 1890-91, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 11 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, por el tipo total, cupo y recargos de 4.701 pesetas 50 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal desde este día, y que entre otras comprende las siguientes:

Las especies sujetas al impuesto que han de ser objeto de remate, son: aceites, tocino, carnes frescas y saladas, jabón duro ó blando, harinas y sus pastas, vinos, vinagres, aguardientes, alcoholes, lucilina, petróleo y pescados de río ó mar, sus escabeches y conservas.

La subasta se verificará por pujas á la llana, no admitiendo ningún postor que no cubra la cantidad total arriba indicada.

Lo que se hace público por medio de este edicto conforme á lo dispuesto en el reglamento fecha 21 de Junio de 1889.

Cevico Navero 29 de Abril de 1890.—El Alcalde, Antonio Villahoz.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Adoptado el medio del arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos de la localidad, para hacer efectivo el cupo que por ese concepto corresponde á esta villa, para el próximo año económico de 1890-91, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de ayer acordó se celebre la subasta el 11 del próximo mes de Mayo y hora de las once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial y su Sala de Sesiones, bajo el tipo de 8.798 pesetas 64 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Cervera 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Morales.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arrendamiento á la libre venta y por término de uno á tres años, á elección del postor, de todas las especies de consumos de esta villa, importantes 8.099 pesetas y 50 céntimos de cuota para el Tesoro, con más el recargo municipal, su remate tendrá lugar en el Salón del Ayuntamiento en el día 14 del próximo Mayo á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, y los que deseen tomar parte en la subasta que consignen antes el importe del 2 por 100 de cada un año.

Fuentes de Nava 29 de Abril de 1890.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Don Agustín Vega Sevilla, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que el día 14 del corriente mes á las once de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en la Casa Consistorial subasta para el arrendamiento á venta libre por espacio de los tres años económicos más próximos, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 2.912 pesetas y 70 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y los recargos autorizados en el año actual.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Autillo de Campos 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Agustín Vega.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

El día 15 del corriente á las once de su mañana, tendrá lugar ante esta Corporación y en su Sala Consistorial, el arriendo en pública subasta, á venta libre, de todos los derechos de las especies que comprende la tarifa oficial del impuesto de consumos, por un período de tres años y por el sistema de pujas á la llana.

La subasta se sujetará á las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto en esta Alcaldía, el tipo de la misma es el de 790 pesetas para el Tesoro, 23 pesetas 70 céntimos del 3 por 100 y 711 de recargo municipal acordado en cada un año económico, y la consigna que ha de hacerse para hacer postura será el 2 por 100 del tipo de la subasta, y su garantía para el arriendo la cuarta parte de lo que sea adjudicado, en metálico, en Depositaria municipal.

Las Cabañas 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Lúcio Salomón.—El

Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Don Antonio Fernández Castilla, Alcalde constitucional de San Cebrián de Campos.

Hago saber: Que acordado por esta Corporación, asociada de un número de contribuyentes igual al total de sus Concejales, en Junta municipal, que la subasta con facultad de exclusiva en los vinos, aguardientes y licores y á libre venta los demás artículos sujetos al impuesto de consumos de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1890-91, se verifique por pujas á la llana el día 17 del presente mes de Mayo, dando principio á las nueve de la mañana y terminando á las doce de la misma, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial ante la Comisión designada al efecto.

Los precios á que han de venderse en todas las épocas del año los artículos objeto de la exclusiva y las demás condiciones que han de servir de base para la subasta, se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría hasta dicho día.

San Cebrián de Campos 2 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Fernández Castilla.—El Secretario, Carlos Cano.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

El Sábado 17 del corriente mes, desde las diez á las doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la Corporación municipal y bajo la presidencia del infrascrito Alcalde, subasta pública de arriendo con venta exclusiva al por menor de las especies vinos, alcoholes, aguardientes y sal, y el de los derechos de tarifa con un recargo igual para atenciones del presupuesto, á libre venta, sobre carnes frescas y saladas, vacunas, lanaras, cabrías y de cerda, aceites y vinagre, arroz y garbanzos, trigo y sus harinas, cebada, centeno y sus harinas, pescados de río y mar, jabón duro y blando y carbón vegetal, todo para cubrir el cupo de consumos en el año económico de 1890 á 91, siendo el tipo de subasta la cantidad del encabezamiento, admitiéndose pujas á la llana, con las demás condiciones que aparecen del expediente que se encuentra al público en Secretaría.

Pedrosa de la Vega 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Don Emeterio Salas Martín, Alcalde constitucional de esta villa de Villalaco.

Hago saber: Que el día 18 del actual y hora de las once de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para el arrendamiento á venta libre, por tiempo de un año eco-

nómico más próximo, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 1.678 pesetas y 95 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y los recargos autorizados en el año actual, excep-

tuando los alcoholes, aguardientes y licores.

Lo que se anuncia al público á los consiguientes efectos.

Villalaco 3 de Mayo de 1890.—Emeterio Salas.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Abril de 1890.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1.ª	3	12	15	"	"	"	15	2	"	2	"	"	"	2	17
2.ª	7	10	17	"	"	"	17	"	"	"	"	"	"	"	17
3.ª	7	1	8	1	6	7	15	"	1	1	"	"	"	1	16
Total..	17	23	40	1	6	7	47	2	1	3	"	"	"	3	50

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Abril de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	4	2	2	8	5	"	3	8	16
2.ª	5	"	"	5	4	2	2	8	13
3.ª	1	1	"	2	5	2	1	8	10
Total..	10	3	2	15	14	4	6	24	39

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Abril de 1890, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA. Heridas, caídas, etc.		DE MUERTE 'SENIL (Vejez).		Va- rones.	Hem- bras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Va- rones.	Hem- bras.	Va- rones.	Hem- bras.	Va- rones.	Hem- bras.		
	Va- rones.	Hem- bras.	Va- rones.	Hem- bras.								
1.ª	8	8	"	"	"	"	"	"	"	"	8	8
2.ª	5	7	"	"	"	1	"	"	"	"	5	8
3.ª	2	6	"	"	"	2	"	"	"	"	2	8
Total..	15	21	"	"	"	3	"	"	"	"	15	24

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Abril de 1890.

DIAS.	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO.			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matri- monios civiles.	EJECUTORIAS.	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	Sin asistencia del Juez municipal.				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
5	"	"	"	1	"	"	"
6	1	"	"	"	"	"	"
8	"	"	"	1	"	"	"
9	1	"	"	"	"	"	"
11	1	"	"	"	"	"	"
13	1	"	"	"	"	"	"
14	2	"	"	"	"	"	"
16	2	"	"	"	"	"	"
17	2	"	"	"	"	"	"
18	1	"	"	"	"	"	"
19	5	"	"	"	"	"	"
21	3	"	"	"	"	"	"
23	1	"	"	"	"	"	"
Total..	20	"	"	2	"	"	"

Palencia 3 de Mayo de 1890.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.